



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 OCT 2025 .-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-3562-SOT-1015 y acumulados PAOT-2024-1481-SOT-436, PAOT-2024-3809-SOT-1095, PAOT-2024-3967-SOT-1127, PAOT-2024-5206-SOT-1458, PAOT-2024-6447-SOT-1791, PAOT-2024-7846-SOT-2184, PAOT-2024-7856-SOT-2193, PAOT-2025-272-SOT-2193 y PAOT-2025-544-SOT-90, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fechas 08 de junio de 2023, 27 de febrero, 28 de mayo, 03 de junio, 24 de julio, 11 de septiembre, 20 de noviembre de 2024, 06 y 09 de enero de 2025, diez personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso del suelo y zonificación: niveles), construcción (obra nueva), factibilidad de servicios y ambiental (ruido, vibraciones y derribo de arbolado), derivado de los trabajos que se ejecutan en el predio ubicado en Calle Tlalaxco esquina con Avenida Cipreses sin número, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 26 de junio de 2023, 11 de marzo, 11 y 17 de junio, 05 de agosto, 26 de septiembre, 03 de diciembre de 2024, 21 y 24 de enero de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificaron oficios dirigido al responsable de los hechos que se investigan, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes, y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso del suelo y zonificación: niveles), construcción (obra nueva), factibilidad de servicios y ambiental (ruido, vibraciones y derribo de arbolado), como lo es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones, las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, instrumentos vigentes al momento de la substanciación de la denuncia en la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

Totoltepec", que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo y zonificación: niveles), construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios.**

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público e interés general y social y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracción II de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios.

El artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías, establece como una de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En relación a lo anterior, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México prevé que se impondrán de tres a nueve años y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga algún beneficio económico derivado de éstas conductas.

En materia de construcción, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el artículo 47 menciona que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente; mientras que el artículo 48 del mismo Reglamento establece que para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado debe



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Asimismo, el artículo 76 del citado Reglamento refiere que las alturas de las edificaciones, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley. -----

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2002 que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, así como del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduyvi/>, al predio ubicado en Calle Tlalaxco esquina con Avenida Cipreses sin número, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, le aplica la zonificación HR 2/80 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de construcción, 80% mínimo de área libre), donde se permite el uso habitacional en dos niveles y comercio básico en planta baja. -----

Información General		Ubicación del Predio					
Cuenta Catastral	251_274_22						
Dirección							
Calle y Número							
Colonia:	SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC						
Código Postal:	14400						
Superficie del Predio:	2754 m <sup>2</sup>						
<b>VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN. NO PRODUCE EFECCIONES JURIDICAS.</b> La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para constar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.							
Zonificación							
Uso del Suelo 1)	Niveles	Altura	% Área Libre	M2 min. Vivienda	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Incluye o Restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Rural sin Techo de Uso	2	m	13	8		1152	1

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del predio de interés, con la finalidad de realizar los reconocimientos de los hechos denunciados, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hizo constar desde vía pública lo siguiente: -----



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

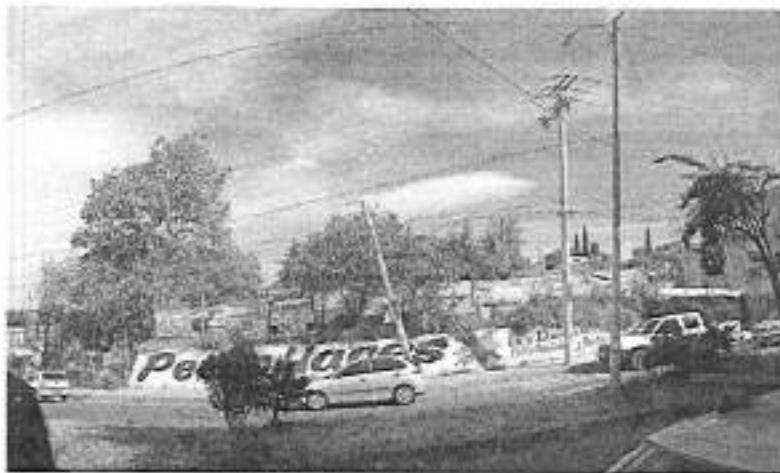
- **Enero de 2024.** Se observó un predio delimitado con malla ciclónica, barda perimetral de piedra braza y portón de acceso. Por un resquicio, al interior se observó una sección del predio con limpieza de maleza, montículos de tierra, material de construcción, así como la presencia de diversos trabajadores en proceso de construcción de una barda perimetral, sin que se exhiba lona que refiera el documento que acredite la legalidad de los trabajos de construcción. -----
- **Marzo de 2024.** Se observó al interior del predio la presencia de un trabajador de obra, una camioneta de materiales, montículos de tierra y roca, presuntamente proveniente de trabajos de excavación. Asimismo, se observó el desplante de muros de tabique gris, castillos y columnas con varillas sobresalientes, así como un portón de acceso, sin que se exhiba lona que refiera el documento que acredite la legalidad de los trabajos de construcción. -----
- **Julio de 2024.** Se observaron trabajos de construcción al interior del predio, consistente en excavación y desplante de muros divisorios a base block, habilitados de castillos, así como la presencia de cuatro trabajadores utilizando palas para sacar tierra proveniente de la excavación, formando diversos montículos, sin que se exhiba lona que refiera el documento que acredite la legalidad de los trabajos de construcción. -----
- **Octubre de 2024.** Se observó el predio delimitado por muro perimetral de aproximadamente 6 metros de altura, así como el desplante de un cuerpo constructivo de 3 niveles el cual se encontraba en obra negra, construido a base de muros tabique con repellado, columnas y trabes de concreto; así como la presencia de dos trabajadores de obra, sin que se observara letrero y/o lona que refiriera el documento que acreditará la legalidad de la obra. -----
- **Enero de 2025.** Se observó un cuerpo constructivo de 3 niveles y pretil, en obra blanca, con cancelería, así como una accesoria en planta baja con cortina metálica con una lona en la que se lee "SE RENTA LOCALES COMERCIALES NUEVOS". Al momento, se observó la presencia de dos trabajadores de obra en el área de azotea, así como la proyección de castillos. A los costados del cuerpo constructivo, se observó un muro perimetral y portones de acceso, en uno de ellos, desde vía pública se observó un área de escombros. Durante la diligencia, no se observó lona que refiera el documento que acreditará la legalidad de la obra. -----
- **Abril de 2025.** Se observó que el cuerpo constructivo contaba con las mismas condiciones identificadas en la última visita de reconocimiento de hechos; no obstante, en uno de los costados del cuerpo constructivo, se observó la colocación de una cubierta tipo nave industrial. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS



Reconocimiento de Hechos PAOT Enero 2024  
Av. Cipreses



Reconocimiento de Hechos PAOT  
Enero 2024, Calle Tlalaxco



Reconocimiento de Hechos PAOT Marzo 2024  
Calle Tlalaxco



Reconocimiento de Hechos PAOT Marzo 2024  
Calle Tlalaxco



## CIUDAD DE MÉXICO

### CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

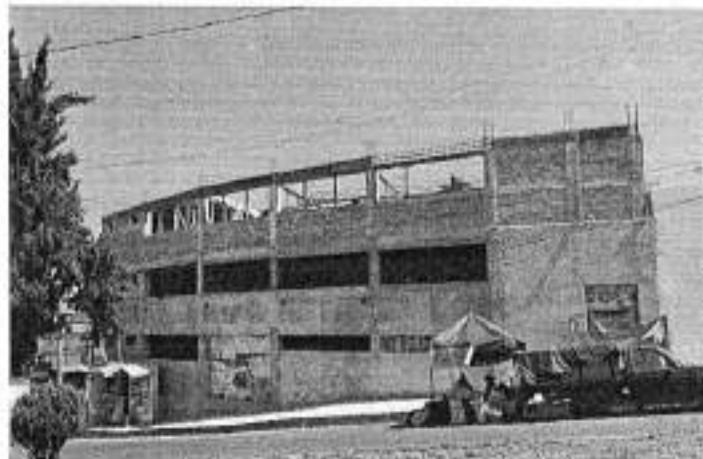
EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS



Reconocimiento de Hechos PAOT Julio 2024  
Av. Cipreses



Reconocimiento de Hechos PAOT Julio 2024  
Calle Tlalaxco



Reconocimiento de Hechos PAOT Octubre 2024  
Av. Cipreses



Reconocimiento de Hechos PAOT Octubre 2024  
Calle Tlalaxco



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS



Reconocimiento de Hechos PAOT Enero 2025  
Av. Cipreses

Reconocimiento de Hechos PAOT Abril 2025  
Calle Tlalaxco



Reconocimiento de Hechos PAOT Abril 2025  
Av. Cipreses



Reconocimiento de Hechos PAOT Abril 2025  
Calle Tlalaxco

Por lo anterior, se notificaron los oficios PAOT-05-300/300-00324-2024 y PAOT-05-300/300-03100-2024, dirigidos al representante legal, propietario, poseedor, ocupante y/o director responsable de la obra mediante los cuales se hace del conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de los trabajos que realiza, sin que al momento de la emisión del presente instrumento se haya obtenido respuesta.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-08073-2023, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, informara si para el predio en cuestión cuenta con algún trámite y/o documentación que acreditará la legalidad de los trabajos que se realizan en el predio objeto de denuncia, en caso contrario, diera vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esa Alcaldía, a efecto de que realizará la visita de verificación correspondiente.

Al respecto, mediante oficio DGODU/DDU/SPML/JUDMLC/0126/2023, la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de esa Alcaldía, informó que **no localizó Licencia, Registro de Manifestación de Construcción y/o cualquier antecedente** para los trabajos de construcción que se llevan a cabo en el predio interés, por lo que mediante oficio DGODU/DDU/SPML/JUDMLC/0125/2023, solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentar procedimiento de verificación administrativa en materia de obra para el predio de referencia.

Del mismo modo, mediante oficios PAOT-05-300/300-01163-2024 y PAOT-05-300/300-06325-2024, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, instrumentara visita de verificación en materia de construcción, e imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que resultaran procedentes, toda vez que se lleva a cabo una obra sin contar con los permisos correspondientes.

Al respecto, mediante oficio AT/DGAJG/DJ/1904/2024, la Dirección Jurídica de esa Alcaldía, informó que localizó procedimiento administrativo de Verificación Administrativa en materia de Construcción y Edificaciones y Protección Civil, bajo el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0333/2024, el cual se encontraba en la Subdirección de Calificación de Infracciones.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/300-00985-2025 y PAOT-05-300/300-01090-2025, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, remitiera a esta Entidad el resultado de la visita de verificación ejecutada bajo el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0333/2024, indicando las sanciones que resultaron procedentes, toda vez que la construcción que se ejecuta no cuenta no cuenta con las documentales que acrediten la legalidad de la obra.

Al respecto, mediante oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/182/2025, la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Tlalpan, informó que personal especializado en funciones de verificación administrativa realizó medularmente las siguientes acciones:

- En fecha 24 de abril de 2024, instauró procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/333/2024, derivado del cual se emitió informe de inejecución por oposición, toda vez que no pudo llevarse a cabo la Visita de Verificación en materia de Construcción y Edificación y Protección Civil en el predio de interés.
- De fecha 29 de abril de 2024, se emitió Resolución por Oposición con número de oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/1314/2024, mediante la cual se impuso multa y se instruyó a la Subdirección de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

Verificación y Reglamentos de esa Alcaldía, para que procediera a realizar nueva visita de verificación, apercibiendo al propietario de duplicar la multa e imponer el estado de clausura en caso de una segunda oposición. -----

- En fecha 18 de junio de 2024, personal de esa Entidad asistió al inmueble a efecto de realizar nueva visita de verificación, la cual procedió a imponer la medida de seguridad consistente en colocar los sellos de Suspensión Total Temporal en el predio de interés. Dicho procedimiento se encuentra substancialmente por parte del personal de esa Subdirección. -----

Por lo anterior y dado que de las visitas realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron sellos de suspensión en el inmueble de interés, mediante oficio PAOT-05-300/300-05776-2025, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, informara si ordenó el levantamiento del estado de suspensión impuesto en el predio de interés, así como el estado que guarda el procedimiento iniciado por esa dependencia. En caso contrario, hacer efectivo el estado de suspensión total temporal ejecutando la reposición de los sellos impuestos en el inmueble de interés. -----

Al respecto, mediante oficio AT/DGAJyG/DJ/SCI/598/2025, la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Tlalpan, informó que esa Subdirección no ha determinado levantar el estado de suspensión en el inmueble de interés. Por lo anterior, se procedió a realizar Acuerdo con número de oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/JUDRYC/219/2025 de fecha 03 de junio de 2025, para que personal adscrito a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esa Alcaldía, realice inspección ocular y proceda a la reposición de sellos de suspensión en el inmueble de interés; no omitiendo que una vez que se tengan las documentales de reposición de sellos de suspensión se harán llegar a esta Entidad. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/300-12792-2024 y PAOT-05-300/300-01049-2025, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentara visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación), toda vez que la obra objeto de denuncia rebasa en 1 nivel lo permitido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec" y el particular no presentó documental que acreditará la legalidad del nivel excedente, considerando dentro de su procedimiento la demolición del nivel excedente. -----

Al respecto, mediante oficios INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/814/2025 e INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/938/2025, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de ese Instituto, informó que personal especializado en funciones de verificación de ese Instituto, ejecutó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de interés, del cual derivaron constancias las cuales fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa Entidad. -----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-06488-2024, se solicitó a la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos del entonces Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informara si emitió Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos para el predio objeto de investigación, en su caso indique las características a las que se suministrará el servicio, en caso negativo dar vista al área de inspecciones para que realice lo que a derecho corresponda. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

Al respecto, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-10002/DGPSH/2024, dicha Dirección informó que después de una búsqueda en sus archivos, no localizó antecedente correspondiente a una solicitud para el Trámite de Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos para el predio de interés, por lo que solicitaría a la Subdirección de Verificación y Actualización, llevar a cabo visita de inspección. -----

Adicionalmente, mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-16352/DGPSH/2024, esa Dirección en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, informó que durante la visita de inspección ejecutada se observó una construcción con un avance de obra de un 50% aproximadamente en obra negra, así como el predio no cuenta con toma de agua, ni conexión de drenaje, toda vez que el visitado refiere que contarán con fosa séptica; asimismo, durante la visita el particular no presentó documentación referente a la factibilidad de servicios, ni el trámite de autorización del Sistema Alternativo de Captación Almacenamiento y Aprovechamiento de Agua Pluvial por parte de ese Sistema de Aguas. Por lo anterior y toda vez que durante la visita el predio aún se encontraba en etapa de construcción, no fue posible determinar si cumple o no con lo solicitado por esta Entidad. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-05146-2025, se solicitó a la Dirección de Planeación Integral de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, instrumentar nueva visita de inspección en el predio de interés, a fin de corroborar que cuente con el Dictamen de Factibilidad de Servicios, así como el Trámite de Autorización del Sistema de Alternativo de Captación, Almacenamiento y Aprovechamiento del Agua Pluvial, en su caso, implemente las acciones legales a las que haya lugar, informando el resultado de su actuación. -----

Al respecto, mediante oficio GCDMX-SEGIAGUA-SPP-DPI-CSHNC-07970/SPP/2025, dicha Dirección informó que derivado de una búsqueda en sus archivos, no localizó antecedente alguno de ingreso de solicitud de trámite o emisión de dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos, así como una vez que se cuente con el resultado de dicha visita, se informara el resultado a esta Entidad. -----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-08068-2025, se solicitó a la Dirección General de Servicios a Usuarios de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, informara si el predio objeto de denuncia, se encuentra registrado en el patrón de usuarios de ese Sistema. Al respecto, mediante oficio GCDMX-SEGIAGUA-DGSU-DFP-20900/DGSU/2025, la Dirección de Facturación y Padrón de esa Secretaría, remitió información relacionada con el predio objeto de denuncia. -----

En esas consideraciones, mediante oficio PAOT-05-300/300-01079-2025, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, en caso de que el propietario pretenda regularizar la obra ejecutada, realice las acciones procedentes a efecto de negar cualquier trámite y/o permiso que se promueva, hasta en tanto acredite que el proyecto ejecutado se ajuste a las densidades e intensidades permitidas conforme a la zonificación aplicable. -----

Al respecto, mediante oficio DGODU/DDU/SPML/0421/2025, la Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias de esa Alcaldía, informó que personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan, no localizó antecedente de solicitud de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

para el predio de interés, así como derivado de una visita ocular al inmueble, identificó que el mismo se encuentra deshabitado. Asimismo, mediante DGODU/DDU/SPML/0420/2025, se solicitó a la Subdirección de Ventanilla Única de esa Alcaldía, considerar lo solicitado por esta Entidad.

De la misma forma, mediante oficio PAOT-05-300/300-05114-2025, se solicitó a la Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, remitiera copia simple del plano manzanero y de alineamiento, números oficiales y derecho de vía del predio objeto de denuncia, informando el lote y manzana, sector, número oficial y denominación del predio.

Al respecto, mediante oficio SPOTMET/DGPU/DCT/5319/2025, la Dirección de Control Territorial de esa Secretaría, remitió copia simple del Plano de Alineamiento y Derechos de Vía No. 421 vigente, de fecha mayo de 2025, escala 1:2000, Alcaldía Tlalpan, elaborado por la Dirección de Política Urbanística.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-08583-2025, se solicitó a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitiera copia simple del plano manzanero del predio de interés, así como si en sus archivos obran antecedentes y/o registros de dicho predio. Al respecto, mediante oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/03525/2025, la Dirección de Procesos Cartográficos y Catastrales de esa Secretaría, informó que dicho inmueble se encuentra registrado como Cipreses y/o Camino al Cedral número 48, colonia Pueblo San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el cuerpo constructivo que se desarrolla en el predio objeto de denuncia cuenta con 3 niveles y pretil, excediendo en 1 nivel la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", contraviniendo lo referido en la Norma General de Ordenación 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio, aunado a que para el predio de interés no existen potenciadores que permitan la construcción de niveles adicionales que pueden sobrepasar la altura máxima permitida señalada en la zonificación, como se muestra a continuación:



Reconocimiento de  
Hechos PAOT  
Av. Cipreses



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

Al respecto, se concluye que en el predio ubicado en Calle Tlalaxco esquina con Avenida Cipreses sin número, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, se ejecutaron trabajos de obra consistentes en la construcción de un cuerpo constructivo de 3 niveles, así como la construcción de dos cuerpos contiguos a este, mismos que cuentan con cubierta tipo nave industrial, sin que para ello se contara con los permisos correspondientes como informó la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan. Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, ejecutó procedimiento de verificación administrativa bajo número de expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0333/2024**, del cual derivó la imposición de **Sellos de Suspensión Total Temporal** a la obra que se desarrolla en el predio de interés.

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, llevar a cabo las acciones correspondientes para reponer el estado de Suspensión impuesto como medida cautelar en el predio de interés, informando a esta Entidad el resultado de su actuación; valorar la **CLAUSURA TOTAL de la obra hasta en tanto su responsable la regularice**, así como considerar la demolición del nivel excedente, enviando a esta Entidad copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida.

Asimismo, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar el contenido del presente instrumento a efecto de que, en el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano iniciado al predio de interés, se impongan las medidas cautelares y/o sanciones procedentes, considerando la **demolición del nivel excedente**, toda vez que la construcción ejecutada incumple la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", así como remitir copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida.

Del mismo modo, corresponde a la Dirección de Planeación Integral de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, enviar el resultado de la visita de inspección solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-05146-2025, así como las sanciones que resultaron procedentes, remitiendo a esta Entidad copia del informe que al efecto se haya emitido.

### 2. En materia ambiental (derribo de arbolado, ruido y vibraciones).

#### a. Derribo de arbolado.

De acuerdo a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119 para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva. Asimismo, la persona que realice derribo de arbolado sin contar previamente con la autorización respectiva, o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a realizar la restitución máxima establecida en la normatividad ambiental vigente y reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente. Para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.-----

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del predio de interés, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar que en el mes de enero de 2024 se constató la presencia de 4 individuos arbóreos en pie, presuntamente tepozanes, ubicados en la esquina del predio; no obstante, durante el reconocimiento de hechos realizado en marzo del mismo año, se observó la presencia de únicamente 2 de ellos, mientras que para octubre de 2024, no se observó la presencia de los individuos arbóreos anteriormente identificados, como se muestra a continuación: -----



Reconocimiento de Hechos PAOT Enero 2024  
Av. Cipreses

Reconocimiento de Hechos PAOT Julio 2024  
Av. Cipreses



Reconocimiento de Hechos  
PAOT Octubre 2024  
Av. Cipreses

Por lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-03100-2024, dirigido al representante legal, propietario, poseedor, ocupante y/o director responsable de la obra mediante el cual se hace del



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

conocimiento de la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de los trabajos que realiza, sin que al momento de la emisión del presente instrumento se haya obtenido respuesta.

No obstante, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-02369-2023, solicitó en materia ambiental (derribo de arbolado), a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si emitió autorización en materia de impacto ambiental para los trabajos que se ejecutan en el predio objeto de denuncia.

Al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002651/2024, dicha Dirección General, informó que NO localizó antecedente de autorización alguna en materia de impacto ambiental, respecto del domicilio de interés.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó la búsqueda del predio denunciado en la vista satelital de la herramienta de Google Earth, e identificó que en septiembre de 2023 se observa un predio con cubierta vegetal, así como diversos individuos arbóreos, mientras que en octubre de 2024 no se observan individuos arbóreos ni cubierta vegetal, observándose en cambio el desplante de un cuerpo constructivo. Ahora bien, en abril de 2025 se observa una construcción ya consolidada, con cubierta tipo nave industrial, como a continuación se muestra:



Imagen Satelital Septiembre 2023



Imagen Satelital Octubre 2024



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS



Imagen Satelital Abril 2025

Fuente: Google Earth

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el predio ubicado en Calle Tlalaxco esquina con Avenida Cipreses sin número, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, se realizó el derribo de al menos 4 individuos arbóreos presuntamente tepozanes, sin que para ello se haya contado con las autorizaciones correspondientes; por lo que considerando lo dispuesto en los artículos 9 fracción XXIX, 118 y 119 de la Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, vigente al momento de la substanciación de la denuncia, por ser éste el instrumento que regula el ejercicio de las facultades y responsabilidades de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia de conservación del ambiente y protección ecológica, así como el artículo 191 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, valore el contenido del presente instrumento, a efecto de que considere iniciar las acciones de inspección y vigilancia ambiental correspondientes, o bien, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, las acciones legales a las que haya lugar y ante las autoridades competentes, a efecto de verificar y asegurar la estricta observancia de la Ley Ambiental en cita, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. ----- X b

b. Ruido y vibraciones.

Ahora bien, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables. En ese mismo orden de ideas, el artículo 151 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, establece que las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora.

Ahora bien, en materia de vibraciones, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 que establece que el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el punto de medición será de 0,26 m/s<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del predio de interés, con la finalidad de realizar los reconocimientos de los hechos denunciados, diligencias de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes en la que se hizo constar que no se percibieron emisiones sonoras y/o vibraciones provenientes de los trabajos de construcción, por lo que no se cuenta elementos que refieran incumplimientos en la materia, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## X RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Tlalaxco esquina con Avenida Cipreses sin número, Colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2002 que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de agosto de 2010, le aplica la zonificación HR 2/80 (Habitacional Rural, 2 niveles máximos de construcción, 80% mínimo de área libre), donde se permite el uso habitacional en dos niveles y comercio básico en planta baja.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

2. En materia de construcción, de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se tiene que en el predio objeto de denuncia se ejecutaron trabajos de obra consistentes en la construcción de un cuerpo constructivo de 3 niveles, así como la construcción de dos cuerpos contiguos a este, mismos que cuentan con cubierta tipo nave industrial, sin que se contara con los permisos correspondientes como informó la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tlalpan -----

3. En atención a previa solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de Construcción y Edificación al predio de interés, bajo el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0333/2024, del cual derivó la imposición de Sellos de Suspensión Total Temporal a la obra que se desarrolla en éste debido a oposición por parte del particular responsable. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a dicha Dirección General, reponer el estado de Suspensión impuesto, así como, en el momento procesal oportuno o bien, una vez que la visita de verificación sea ejecutada, considerar la CLAUSURA TOTAL de la obra, así como ordenar la demolición parcial o total de ésta, ya que además de haberse ejecutado sin contar con la Licencia de Construcción Especial correspondiente, ésta excede en un nivel, los permitidos en la zonificación HR 2/80 aplicable de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

4. La Subdirección de Permisos, Manifestaciones y Licencias de la Alcaldía Tlalpan, solicitó a la Subdirección de Ventanilla Única de esa Alcaldía, considerar lo solicitado por esta Entidad referente a negar cualquier trámite y/o permiso que se promueva, hasta en tanto el propietario acredite que el proyecto ejecutado se ajuste a las densidades e intensidades permitidas conforme a la zonificación aplicable. -----

5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, valorar el contenido del presente instrumento a efecto de que, en el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano iniciado al predio de interés, se impongan las medidas cautelares y/o sanciones procedentes, considerando la demolición del nivel excedente, toda vez que la construcción ejecutada incumple la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "San Andrés Totoltepec", así como remitir copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida. -----

6. Corresponde a la Dirección de Planeación Integral de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, enviar el resultado de la visita de inspección solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-05146-2025, así como las sanciones que resultaron procedentes, remitiendo a esta Entidad copia del informe que al efecto se haya emitido. -----

7. En materia ambiental (derribo de arbolado), de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Entidad, se tiene que en el predio de interés se realizó el derribo de al menos 4 individuos arbóreos presuntamente tepozanes, sin que para ello se haya contado con las autorizaciones correspondientes. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2023-3562-SOT-1015  
Y ACUMULADOS

8. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, valore el contenido del presente instrumento, a efecto de que considere iniciar las acciones de inspección y vigilancia ambiental correspondientes, o bien, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, las acciones legales a las que haya lugar y ante las autoridades competentes, a efecto de verificar y asegurar la estricta observancia de la Ley Ambiental en cita, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.
9. En materia de ruido y vibraciones, durante las visitas de reconocimientos de hechos, no se percibieron emisiones sonoras y/o vibraciones provenientes de los trabajos de construcción, por lo que no se cuenta elementos que refieran incumplimientos en la materia, actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Dirección de Planeación Integral de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

SOPORTES  
SOPORTES